

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XIV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO PONIENTE
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS
77325058453

BRAULIO LEONEL DROGUETT GONZALEZ

ARRIENDO BIENES RAICES SIN AMOBLADO

Condonación Infracciones PASC

SANTIAGO, 19/01/2026

RES. EX. N° 77326141788 /

VISTOS: 1. La Petición Administrativa Folio N° 77325058453, de fecha 01.12.2025, presentada por el contribuyente BRAULIO LEONEL DROGUETT GONZALEZ, RUT N° 111.111.111-1 persona natural del giro o actividad ARRIENDO BIENES RAICES SIN AMOBLADO; domiciliada para estos efectos en Toro Mazotte N°110 Depto. 304, Estación Central; y en cuya virtud solicita “rebajar multa o condonarla”.

2. Lo dispuesto en los artículos 19 letra b) y 20 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo primero del DFL N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; los artículos 6º letra B N°3 y N°7, 97 N° 10, 106, 107 y 165 del Código Tributario; el Oficio Circular N° 30, de 2018, que imparte instrucciones sobre Procedimiento de clausuras, como consecuencia de infracciones del número 10 del artículo 97 del Código Tributario, y sus modificaciones posteriores, y la Resolución Exenta N° 171 de fecha 04.12.2014, del Director Regional que delega facultades.

CONSIDERANDO: 1. Que, mediante Petición Administrativa Folio N° 77325058453, de fecha 01.12.2025, el contribuyente ya individualizado, reconsiderar la infracción N° 1311945. En este sentido, refiere que “...Acepto la multa está bien cursada mi error fue por desconocimiento de acción, el valor y cantidad que trasladé no es la del formulario, pedí varias veces que contara los productos era imposible tener un número a simple vista. Debido a ese número desproporcionado que indicó derivo a una multa alta. He sido una persona que he cumplido con mis deberes tributarios, estoy sin trabajo de febrero y no puedo pagar una multa tan elevada. Agradeceré analizar la petición solicitada y considerar lo expuesto...” (sic).

2. Que, conforme las bases de datos del Servicio constan que con fecha 15.09.2025 este ente fiscalizador emitió la primera infracción cursada al recurrente, a través de la Notificación de Infracción formulario 3294 N° 1311945 por infracción sancionada en el N° 10 del artículo 97º del Código Tributario por cuanto el contribuyente según el mismo formulario “Traslado de 120 bidones de pípíeno en vehículo patente GC-FT-37, sin documento tributario al momento de la fiscalización. No reconoce al vendedor...” (sic). Que, la infracción cursada se materializó en la multa del giro formulario 21 folio 122184584 del 15.10.2025 por \$900.000, además de clausura del local comercial por 06 días a partir del 06.11.2025, conforme la Resolución Exenta N° 59226 del 15.10.2025.

3. Que, el N° 6 de la Circular N° 64 del 14/09/2001 estableció como una actividad de Presencia Fiscalizadora del Servicio el Control móvil definido como una actividad de fiscalización que se efectúan a vehículos con carga dentro de las zonas urbanas, cuyo objetivo es comprobar que la movilización o traslado de bienes corporales muebles se realice portando la correspondiente documentación tributaria, es decir, Factura, Factura de Compra, Guía de Despacho, Boleta o Guía de Traslado, otorgadas en la forma exigida por las leyes, reglamentos y normas vigentes.

4. Que, la misma Circular establece que si como resultado de la fiscalización se detecta que el conductor no lleva la correspondiente documentación tributaria y no identifica al vendedor o prestador del servicio que debió emitir el documento, debe denunciársele por la infracción contemplada en el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario.

5. Que, el N° 3 de la Circular N° 01 del 02.01.2004 instruye que en el caso de la primera sanción del artículo 97 N° 10 contempla una multa del 300% del monto de la operación (mínimo 2UTM y máximo 120 UTM), además de una clausura por 6 días. No obstante, en los casos que cumpla los requisitos del siguiente

considerando podrá condonarse 2/3 de la multa (la multa rebajada no podrá ser inferior a 1 UTM ni superior a 40 UTM) y 4 días de la clausura.

6. Que, el N° 1 del Capítulo III de Políticas de Condonaciones de la Circular ya citada, establece una serie de requisitos para acceder a la condonación de multas. En lo pertinente, los requisitos son: a) que se trate de una infracción del artículo 97° del Código Tributario; b) que el infractor denunciado por los funcionarios del Servicio no deduzca "reclamo"; c) que no haya dado maltrato de hecho o de palabra al funcionario que efectúa la denuncia; d) que no se encuentre denunciado, querellado o condenado por delito tributario; e) que concorra a la Unidad del Servicio correspondiente el día que le haya señalado el funcionario denunciante; f) que no se encuentre observado en el sistema computacional del Servicio; y g) que no esté en mora en la declaración y/o pago de impuestos que fiscaliza el Servicio, ni en el pago de multas que éste le haya aplicado. Que, el artículo 97 N° 10 del Código Tributario sanciona el no otorgamiento de documentos tributarios "en los casos y en la forma exigidos por la ley".

7. Que, el N° 3 de la Circular N° 01 del 02.01.2004 instruye que en el caso de la primera sanción del artículo 97 N° 10 contempla una multa del 300% del monto de la operación (mínimo 2UTM y máximo 120 UTM, además de una clausura por 6 días. No obstante, en los casos que cumpla los requisitos del siguiente considerando podrá condonarse 2/3 de la multa (la multa rebajada no podrá ser inferior a 1 UTM ni superior a 40 UTM) y 4 días de la clausura.

8. Que, el N° 1 del Capítulo III de Políticas de Condonaciones de la Circular ya citada, establece una serie de requisitos para acceder a la condonación de multas. En lo pertinente, los requisitos son: a) que se trate de una infracción del artículo 97° del Código Tributario; b) que el infractor denunciado por los funcionarios del Servicio no deduzca "reclamo"; c) que no haya dado maltrato de hecho o de palabra al funcionario que efectúa la denuncia; d) que no se encuentre denunciado, querellado o condenado por delito tributario; e) que concorra a la Unidad del Servicio correspondiente el día que le haya señalado el funcionario denunciante; f) que no se encuentre observado en el sistema computacional del Servicio; y g) que no esté en mora en la declaración y/o pago de impuestos que fiscaliza el Servicio, ni en el pago de multas que éste le haya aplicado.

9. Que, conforme el análisis de las bases de datos del SII se advierte que el recurrente no tiene causales negativas y que el único giro pendiente de pago es aquel que emitido por la notificación de infracción en cuestión.

10. Que, visto que el contribuyente cumple con los requisitos copulativos el considerando N° 8, se accede a lo solicitado, condonando un 66% tanto de la multa como la clausura decretada en Resolución Exenta N° 59226 del 15.10.2025.

SE RESUELVE: HA LUGAR a la Petición Administrativa Folio N° 77325058453, del 01.12.2025, formulada por el contribuyente BRAULIO LEONEL DROGUETT GONZALEZ, RUT N°

CONDÓNESE el 66% de la multa aplicada en la especie y, en consecuencia, la misma quedará en la suma de \$300.000.

CONDÓNESE cuatro de los seis días de clausura impuesta en la Resolución Exenta N° 59226 del 15.10.2025.

EJECÚTESE la clausura decretada en la especie por 02 días, a partir del día 03.02.2026 y hasta el día 05.02.2026, ambas fechas inclusive, en el domicilio ubicado en

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE

Firmado
digitalmente por
INGRID PAOLA
HERRERA MUÑOZ

INGRID PAOLA HERRERA MUÑOZ
DIRECTOR REGIONAL

Distribución

BRAULIO LEONEL DROGUETT GONZALEZ